

UNIVERSIDAD CATÓLICA “*ANDRÉS BELLO*”
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS CIVILES
SEGÚN LA MODALIDAD DE TUTELA JURISDICCIONAL**

Trabajo especial de Grado presentado
como requisito para obtener el Título
de Especialista de Derecho Procesal

Autor: Xavier Antonio Osorio Abreu

Asesor: Prof. Andrés Méndez Carvallo

Caracas, 15 de Abril de 2011

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el Abogado Xavier Antonio Osorio Abreu, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: “*La clasificación de las sentencias civiles según la modalidad de tutela jurisdiccional*”; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 15 de Abril de 2011

Prof. Andrés Méndez Carvallo

Cl. 5.304.717

UNIVERSIDAD CATÓLICA “*ANDRÉS BELLO*”
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS CIVILES
SEGÚN LA MODALIDAD DE TUTELA JURISDICCIONAL**

Por Xavier A. Osorio A.

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal,
aprobado en nombre de la Universidad Católica “*Andrés Bello*”, por el Jurado
abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los 15 de abril de 2011.

C.I.

C.I

DEDICATORIA

- A Dios todopoderoso por haberme permitido despertar cada día lleno de vida, paz y amor para seguir luchando por los objetivos trazados en este mundo.
- A mi padre Larry Antonio y madre Ana Tibisay por recibir su amor, protección, apoyo y palabra para seguir por el buen camino, quienes siempre han sido mis pilares fundamentales para desarrollarme como ser humano.
- A todos mis familiares, amigos y personas que han estado presente en el progreso de mi vida.

INDICE GENERAL

	Págs.
CARTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR	<i>ii</i>
APROBACIÓN DEL JURADO	<i>iii</i>
DEDICATORIA	<i>iv</i>
INDICE GENERAL	<i>v</i>
RESUMEN	<i>vi</i>
INTRODUCCIÓN	1
I. LAS SENTENCIAS EN EL DERECHO ROMANO	7
II. DE LOS ACTOS PROCESALES	13
III. DE LA SENTENCIA	
A. Definición de la sentencia.	20
B. El acto declarativo del órgano jurisdiccional y la sociedad	27
C. El aspecto material de las sentencias civiles.	30
IV CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	
A. Las sentencias civiles de acuerdo a la modalidad de tutela jurisdiccional.	38
1. De las sentencias declarativas pura o de mera declaración.	42
2. De las sentencias de condena.	49
2.1 De las sentencias condena a futuro	55
3. De las sentencias constitutivas	57
3.1 De las sentencias necesarias y facultativas	64
V. CONCLUSIONES.	66
BIBLIOGRAFÍA	74

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS CIVILES
SEGÚN LA MODALIDAD DE TUTELA JURISDICCIONAL**

Autor: Xavier Osorio

Asesor: Andrés Méndez

Año: 2011

RESUMEN

El presente tema de investigación tiene por finalidad clasificar las sentencias según su contenido en el derecho procesal civil venezolano, el cual merece un estudio detallado de la categorización de la decisión como acto procesal, la cual debe ser guiada por la pretensión jurídica realizada por las partes durante el juicio, en observancia con la doctrina nacional e internacional, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. En tal sentido, se estudiará una materia de medición de variables independientes, por lo que se desprende que es un tipo investigación documental monográfica, propia de un nivel de investigación descriptiva. Se analizará el desarrollo de la sentencia en la época romana y el origen de los diferentes tipos de decisiones. Se explicará la materia de los actos procesales como hechos voluntarios que tienen por efecto el desenvolvimiento del proceso, así como los actos producidos por las partes en juicio y el juez, siendo la sentencia el objeto de análisis de la presente investigación donde se consultan diferentes opiniones de estudiosos del derecho. Se precisará la importancia de lo establecido en el dispositivo del fallo, toda vez que afectará la esfera jurídica del Justiciable, quien deberá merecer una atención inmediata por las consecuencias jurídicas que devienen de lo consagrado en cada particular de la decisión, así como las motivaciones que tuvo para decidir el Juzgador y, lo trascendental que representa para la seguridad jurídica de los interesados y de la sociedad, visto como el medio donde se le reconocen y se tutelan los intereses jurídicos que el marco legal le reconoce. Se resaltará el orden público involucrado en la conformación de la sentencia y la naturaleza del procedimiento declarativo que tiene decisiones determinadas con efectos jurídicos únicos que buscan resolver las pretensiones inmediatas de los justiciables.

Descriptores: sentencia, clasificación, actos procesales, proceso declarativo, procedimiento, juez, motivación.

INTRODUCCIÓN

La sociedad civil venezolana ha pasado por muchas etapas políticas, económicas, sociales, culturales y jurídicas que le han permitido obtener una serie de desarrollos en todos los ámbitos municipales, estatales y nacionales, y a su vez en cada comunidad integrada por un gran número de ciudadanos que han sido actores fundamentales para coadyuvar en el progreso del país.

Desde el punto de vista jurídico, las medidas que ha tomado el Poder Público Legislativo para regular las relaciones jurídicas de los ciudadanos, ha sido indispensable para establecer el marco legal vigente adaptado a la evolución social y con ello los lineamientos necesarios para hacer valer sus derechos e intereses ante los Órganos Jurisdiccionales.

El conocimiento de lo estipulado en cada disposición legal resulta imperiosa para llevar a cabo los pasos necesarios en obtener una protección judicial pronta y efectiva de las pretensiones de los justiciables, en aras de recibir una decisión justa e imparcial sujeta a las formalidades que tienen los actos jurisdiccionales dictados por la Administración de Justicia.

En el ordenamiento jurídico venezolano se encuentran muchos procedimientos ordinarios, breves y especiales que regulan las situaciones

jurídicas y conflictos de intereses que se producen en la cotidianidad, en el devenir de la vida de los seres humanos.

En ese orden de ideas, los procedimientos, considerados como el conjunto de etapas donde las personas tienen la posibilidad de plantear, probar y defender sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales, se inician con un objetivo sustantivo determinado para que el Juez, como director del proceso decidirá a través de una sentencia si es procedente o no lo solicitado por el interesado.

Los medios que ofrece la ley adjetiva civil para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, se encuentran inmerso dentro de una actividad procesal de inmediatez y eficacia por parte del justiciable, ya que los mismos son creados para hacer llegar al Juez las solicitudes y elementos probatorios correspondientes para ejercer una mejor defensa de sus derechos.

De esta manera, el Juez en ejercicio de su labor jurisdiccional tiene la obligación de revisar el escrito de libelo de demanda presentado por el interesado asistido de un abogado, o de su apoderado judicial, para verificar el contenido de los argumentos de hecho y derecho planteados a lo largo de la demanda, conjuntamente con la pretensión final realizada para poder así calificar la reclamación, el procedimiento a seguir que sustanciará los intereses jurídico de las partes, los cuales serán conocido en su amplia

extensión a través de una decisión que resuelva la litis planteada desde el punto de vista sustantivo o adjetivo y su ejecución, todo ello según las modalidades de tutela jurisdiccional.

Cada una de las sentencias publicadas por el Sentenciador y aquellas que declaran parcial o total la pretensión del particular, constituyen dentro del marco legal vigente, una clase de decisión que conlleva diferentes efectos jurídicos para el beneficiario o los beneficiarios de dicho fallo, así como también para aquel destinatario contra quien va dirigido el mandamiento jurisdiccional.

De manera que, una vez que queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Instancia, nacen una serie de efectos tanto para la relación jurídico material de las partes como del proceso. Estos efectos en el procedimiento civil pueden ser diversos dependiendo de la sentencia dictada en la demanda, toda vez que la misma representa el intereses del actor que quiere hacer valer en el transcurso juicio.

Es lamentable que el desconocimiento de los derechos que tienen los particulares en el progreso de sus peticiones realizadas ante los Tribunales que integran dicho sistema de justicia no es excusa manifestar la ignorancia de la ley, sin embargo, se disminuye la mejor defensa de los beneficios procesales en los procedimientos judiciales ordinarios o especiales que

otorgan las normas sancionadas y publicadas por los órganos públicos competente.

El ideal de la Administración de Justicia cuando el interesado acude a demandar a una persona natural, jurídica o algún ente o empresa pública, es buscar la verdad material del tema objeto de juicio provisto de los elementos de pruebas que conste en autos, para así darle una mayor relevancia al debate y salvaguardar los fines propios del estado social y de justicia que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entre ellos, la justicia y la igualdad.

En el marco de las observaciones expuestas precedentemente, representa un punto importante destacar que al dictar cada una de las sentencias por parte del Juzgador, se requiere necesario diferenciar dentro de cuál clasificación se encuentran el fallo definitivo para verificar los efectos jurídicos que el ordenamiento jurídico promete.

De allí que la modalidad de tutela jurisdiccional persigue en cierto sentido la unidad fundamental de los procedimientos preestablecidos para llevar a cabo la oportunidad de acudir a ejercer sus defensas a través de reglas claras, dada la variedad de pretensiones y los distintos modo de satisfacción que conllevan a una decisión ajustada a derecho que resuelva el juicio sometido a consideración del Juez.

Cabe agregar que si bien los autores y estudiosos del derecho mantienen una disyuntiva y falta de precisión de la clasificación de las sentencias, entonces se puede desprender que aún más, el ciudadano común desconoce de dicha categorización que contiene las declaraciones de voluntad de los Órganos Jurisdiccional, y que se ha matizado por una serie de avances jurisprudenciales y normativos, va naciendo la necesidad de comprender el proceso declarativo realizado por el Órgano Público competente para dirimir los conflictos de la sociedad o satisfacer sus intereses jurídicos.

Representado así, la imperiosa necesidad de que esta investigación sea un aporte desde el punto de vista social, académico y práctico para el justiciable, pues la categorización de la sentencia presenta como la etapa final del procedimiento y, que al mismo momento significaría una herramienta de información para profundizar dicho tema de sentencias en el Derecho Procesal Civil, en aras de contribuir a la existencia de un material de apoyo para los estudiantes, juristas y quienes sientan la necesidad de ahondar en el estudio de esta ciencia.

En el capítulo I, denominado las sentencias en el Derecho Romano, se realiza el correspondiente análisis de la sentencia desde el punto de vista de la época romana, y el desarrollo del juez en la participación de la resolución de los conflictos de las partes.

En el capítulo II, distinguido como de los actos procesales, se reseñan de manera general la incidencia de los actos procesales desde el punto de vista del juez y las partes, así como la importancia trascendental que tiene cada acto para la sustanciación del procedimiento y llegar a la decisión final.

En el capítulo III, de la sentencia, se define la sentencia por diversos autores y jurisprudencia, se determina la relación entre el acto declarativo del órgano jurisdiccional y la sociedad, así como el aspecto material de las sentencias civiles.

En el Capítulo IV, referido a la clasificación de las sentencias civiles de acuerdo a la modalidad de tutela jurisdiccional, las cuales se dividirán en sentencias declarativas pura o de mera declaración, sentencias de condena y sentencias constitutivas, las cuales se explicará que pertenecen a un único proceso declarativo efectuado por los órganos jurisdiccionales.

En el capítulo V, denominado Conclusiones, se especifican los resultados obtenidos en la investigación, las conclusiones y consecuencia de la clasificación de las sentencias, así como un aporte como autor del sistema procesal venezolano.

CAPÍTULO I

LAS SENTENCIAS EN EL DERECHO ROMANO

En el proceso civil romano, como en todas las demás ramas del derecho, se presenta como un derecho en evolución, tal y como lo ha señalado el profesor Puppio (1998, 42) en principio el Juez representaba una especie de árbitro que decidía de acuerdo a su criterio en los casos en que la ley no le da la solución, por lo que su función pública para resolver las situaciones conflictivas en el marco de la vida de los ciudadanos romanos correspondía a una relación privada.

El poder de los magistrados considerados se encontraban señalados bajo el nombre de *potestas* o *imperium*. De manera que, las atribuciones de los magistrados podían dividirse en distintas clases de acuerdo al *imperium merum* (un poder de administración y policía); el *imperium mixtum* (poder del magistrado que une al *imperium merum*) la administración de justicia, en sentido restringido, es la autoridad necesaria al servicio de la *iurisdictio*.

En ese sentido, se estimaba que la *iurisdictio* como el poder decir el Derecho o de declarar el Derecho, además, de proponer una regla de derecho o poner en práctica una preexistente, precisando a través de tres

palabras clásicas *-tria verba-*, lo cual representa la parte de las fórmulas para el ejercicio de la jurisdicción: *do*, *dico*, *addico* -*doy*, *digo*, *adjudico*-, teniendo como facultad de *dare*, dar un juez a las partes, *dicere*, publicar una regla general en un edicto, o regular una contienda por un interdicto y, *addirete*, es reconocer un derecho en beneficio de una parte.

En efecto, la *iurisdictio* es la actividad de los órganos del Estado encaminada a formular y aplicar las específicas normas que deben regular una determinada situación jurídica, representaba desde el principio como una potestad personal del magistrado en donde no se encontraba la sentencia, vale decir, mediante la *iurisdictio* se daba el planteamiento pero no la resolución del caso.

Aquí en este caso, el *iudex* era la persona facultada para decidir, mediante la *opinio*, a quien de las partes acudían a resolver un problema tenían o no derecho y posterior a ello dictaba la sentencia. Ante el *iudex* se presentaba las pruebas, se oían los argumentos de las partes litigantes, se examinaban los medios de prueba propuestos y dictaba la *sententia*.

Ahora bien, en los procedimientos del “*ordo iudiciorum privatorum*”, en el cual prevalece la actividad de las partes y la sentencia se deriva de la *litis contestatio*, donde se incluye dos procesos, las “*Legis Actiones*” y el “*per formulas*”. La sentencia se pronunciaba oralmente y en presencia de las

partes. La sentencia del procedimiento formulario no tiene prescrita una forma determinada, ni un modo de proclamación establecido; sin embargo, a medida que se va imponiendo la “*cognitio extraordinem*”, aumentan considerablemente las formalidades carácter solemne que han de acompañar a la sentencia; su eficacia muchas veces queda vinculada al estricto cumplimiento de tales exigencias formales. Se estableció que la sentencia fuese redactada por escrito y leída en presencia de las partes por el magistrado de quien emana el juicio, salvo aquellas proferidas por magistrados pertenecientes a la clase de los ilustres, las cuales pueden ser recitadas por sus oficiales o por quienes les prestan (MURILLO, (1995), pp 13, 14).

Agregó el profesor de Derecho Romano Murillo (1995) en lo que respecta al fondo de la sentencia, que en el sistema de las *legis actiones*, está determinado por los términos de la controversia que resultan de los formularios recitados por las partes en la fase *in iure*. El contenido de la sentencia, en el procedimiento formulario, está representado por la alternativa propuesta al juez de emitir una *condemnatio* o una *absolutio*; siendo la *condemnatio* casi siempre por una suma de dinero. Por el contrario, el contenido de la sentencia en la *cognitio extra ordinem* no viene tan delimitado como en los sistemas procesales anteriores, sino que el juez puede dar a su decisión un contenido muy variado, sin necesidad de ceñirse

simplemente a absolver o condenar; así, una sentencia de condena pueda tener una pluralidad de contenidos.

Cuando el juez ha formado su opinión en relación con el asunto debatido, emite la sentencia. También en el procedimiento formulario puede abstenerse de juzgar, como sucedía ya en las *legis actiones*, si no ha llegado a formarse una idea clara acerca del asunto litigioso, mediante el juramento de *non liquere*, esto es, que el *iudex* desconoce la norma aplicable al caso, atento a no ser un funcionario especializado. El Juez debía guardar estricta fidelidad a la fórmula, sin poder corregir cualquier posible error. Así, la sentencia podía ser: a) absolutoria; b) condenatoria; c) declarativa (en las acciones prejudiciales), y d) constitutiva (en los procesos de división).

Con relación a las sentencias absolutorias y condenatorias, la decisión del Juez estaba limitada por la ley y por las instituciones del magistrado, en la cual podía tomar diferentes situaciones:

- Si el Juez no obtuvo una opinión concreta sobre el caso, no estaba obligado a dictar la sentencia y podía exponer en el proceso jurando *sibi non liquere*, esto es, jurar una vez visto el caso no se logró una opinión segura y se designaba otro juez o se formaba un nuevo juicio.

- Si el actor no demostraba su demanda o el demandado establecía una excepción eficaz en contra del mismo, el juez dictaba la sentencia de absolución.
- Si el demandante justificaba su pretensión contra el demandado, el juez se pronuncia sobre la sentencia de condena.

A propósito de la sentencia declarativa, no todas las cláusulas posibles de la formula procesal de una acción se encuentran siempre reunidas en una forma procesal, sino que algunas veces se encuentran unas si y otras no. Dichas formulas procesales reciben el nombre de *praeiudicia*. Sin ser propiamente *actiones* pero asimiladas a ellas por dar lugar a un litigio, sirven para dilucidar el presupuesto jurídico de una acción futura y una sentencia declarativa. Así se puede constatar esta categoría en la declaración que exige la Ley de Cicereya al acreedor sobre los fiadores que iba a aceptar por una determinada deuda, también en el momento en que se dilucida si una persona es *liberta* o no o la cuantía de la dote o, aquella donde se resuelve si un hijo es legítimo o no, tal y como nos lo explica Betancourt (2007, 188).

Y en lo tocante a la sentencia constitutiva demostrada en la historia romana en los procesos de división, se desprendía en la *Legis actio per iudicis postulationem* la cual era la acción de ley se realizaba por una petición ante un juez o árbitro para pronunciarse sobre la cuestión, esta *legis actio* aparece mencionada en las XII Tablas para reclamar deudas nacidas de una

sponsio (los votos o promesas a la divinidad, a los esponsales o promesa de futuro matrimonio) y una *stipulatio* (contrato verbal solemne, unilateral que consiste en una pregunta seguida de una respuesta congruente) y para pedir la división de la herencia mediante el ejercicio de la *actio familiae erciscundae* (acción utilizada por los herederos, es una acción mixta y se incluyen de las acciones de buena fe) (García, 2000, 12, 214).

En ese orden de ideas, las características fundamentales de esa acción correspondían para la época las siguientes, en donde en primer lugar era menester indicar la causa por la que se litigaba; en segundo lugar no se recurría al *sacramentum* o apuesta (esto es, para designar una suma de dinero); en tercer lugar, se nombraba inmediatamente al *iudex*, y en cuarto lugar, las partes se apersonaban ante el magistrado quien era el encargado para designar un juez o un árbitro.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS PROCESALES

La acción viene del vocablo latino *actio*, y este, de *agere*, puesto que en el derecho primitivo el actor debía actuar, esto es, reproducir mímicamente, ante el tribunal, el hecho fundamental de su reclamación. De esa noción de actividad, el vocablo evolucionó al concepto del derecho a ejercer esa actividad.

Todos los autores citan el famoso texto de Celso que sirvió, por siglos, de definición a la acción: *“nihil aliud est actio quam ius persequendi in iudicio quod sibi debetur”* (la acción no es sino el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe). Sin embargo, al entrar a considerar el concepto no es el mismo derecho reclamado, sino más bien un derecho (o poder) abstracto de reclamar ante el juez (el órgano jurisdiccional del Estado) un determinado derecho, concreto este sí, que se llama la pretensión. Por lo cual se pasó a reconocer la autonomía de la acción. Lo que sirve de punto de partida para reconocer, a la vez, la autonomía del derecho procesal, considerado antes como un mero apéndice del derecho sustancial (Véscovi, 1984, 73).

Como enseña Guasp (citado por Palacio, 2003, 94), es el poder

"de provocar la actividad de los tribunales, sin más, sea un auténtico derecho, sea una res merae facultatis, constituye un puro poder político o administrativo si se quiere, supuesto de la actividad procesal, pero previo a la misma y fuera por ello del mundo del proceso"

Agrega que el concepto de acción es relativo respecto al proceso porque no depende de estructuras procesales sino que es independiente de ellas como es, igualmente, intrascendente para el proceso, el concepto de acción procesal. Estas conclusiones, dotadas de singular fuerza persuasiva, conducen a dicho autor a reemplazar el estudio de la acción por el de la pretensión procesal, a la que cuadra definir como el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y extingue.

Ahora bien, al poner en contacto la acción con la jurisdicción nacen los actos procesales, los cuales son los hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que procedan de las partes (o peticionarios) o de sus auxiliares, del órgano judicial (o arbitral), o de terceros vinculados a aquél con motivo de una designación, citación o requerimiento destinados al cumplimiento de una función determinada. Como todos los actos jurídicos, los actos procesales constituyen manifestaciones voluntarias de quienes los cumplen. En tal

circunstancia reside su diferencia respecto de los hechos procesales, que se encuentran, frente a aquéllos, en relación de género a especie, y a los que cabe definir como todos los sucesos o acontecimientos susceptibles de producir sobre el proceso los efectos antes mencionados (ejemplo: fallecimiento o incapacidad de alguna de las partes; transcurso del tiempo; pérdida o destrucción de documentos) (Palacio, 2003, 295).

En ese sentido, se identifica como actos de las partes los relativos a la constitución del proceso, esencialmente la demanda; los relativos a la modificación o desarrollo del mismo, dentro de los cuales incluye aquellos de impulso procesal, los de alegación de falta de presupuestos procesales; los actos de defensa y los de promoción y evacuación de prueba, y los relativos a la terminación o extinción del proceso, dentro de los cuales enumera al desistimiento, convenimiento, transacción y conciliación.

Aunado a lo anterior, agrega Gozaíni (1994, 108) lo siguiente:

“Además, como todo acto inter partes tendiente a producir efectos procesales, requiere de la aceptación jurisdiccional; la hipótesis de actos sin participación del órgano deviene de difícil transmisión. Por ejemplo: el allanamiento, el desistimiento, la transacción, o la conciliación muestran actitudes de partes tendientes a componer uni o bilateralmente el proceso; sin embargo, para que tengan efectos jurídicos requieren de la sentencia judicial”.

Por su parte, identifica como actos propios del juez: los de la sentencia y los de sustanciación. Los “*actos de resolución*” son los que tienen por objeto proveer las peticiones formuladas por las partes durante el curso del proceso o adoptar, de oficio, las medidas adecuadas al trámite de éste o a la conducta asumida por las partes. Corresponde advertir que este tipo de actos carece, en rigor, de un encuadramiento jurídico autónomo, ya que, al mismo tiempo, pueden revestir el carácter de actos de impulso, de instrucción (prueba de oficio), de comunicación (traslados y vistas) y cautelares (Palacio, 2003, 300).

Alsina, clasificó a los actos procesales en tres categorías: 1) “*los que constituyen meras manifestaciones de la voluntad e importan el ejercicio de un derecho preexistente, son los actos procesales en sentido estricto*”, 2) “*otros tienen por objeto la constitución de un derecho mediante un acuerdo previo de voluntades*”, denominando a estos, negocios jurídicos procesales; 3) finalmente, los acuerdos procesales coinciden con la comunidad de intereses y voluntad de las partes para provocar la constitución de un derecho (verbigracia: designación de peritos; determinación de documentos indubitados en la prueba de cotejo, etcétera.) (citado por Gozaíni, 1994, 108).

A su vez, en la clasificación de actos procesales y sus incidencias en el ejercicio de los derechos fundamentales, tenemos que el autor Couture (1997) divide a los mismos en actos de obtención y actos constitutivos,

encuadra dentro de los primeros: las peticiones o requerimientos dirigidos al juez para que dicte una resolución de contenido determinado; afirmaciones o participaciones de conocimiento de hecho o de derecho, que se hacen al juez por una de las partes y que son adecuadas para que sea acogida la petición; pruebas o actos de las partes tendentes a convencer al juez por una de las partes y que son adecuadas para que sea acogida la petición; pruebas o actos de las partes tendentes a convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho.

En cuanto a los actos constitutivos incluye: convenios procesales o acuerdos para solucionar una situación procesal; declaraciones unilaterales de voluntad; participaciones de voluntad, que difieren de las anteriores en que la voluntad manifestada no tiene porqué coincidir con el efecto producido.

El citado autor Couture (1997) advierte, que los actos que configuran un efectivo desarrollo del derecho a la defensa y al debido proceso son los actos de obtención, mientras los actos constitutivos contribuyen solo a determinar situaciones procesales; pero el proceso, en función de su desenvolvimiento, puede prescindir de ellos. Por tanto, serían entonces los actos de obtención, por su propia esencia los indispensables y en consecuencia necesario para el cabal desarrollo del derecho a la defensa y al debido proceso.

En ese orden de ideas, para el autor Palacio (2003, pp 51, 52) el vocablo proceso (*processus*, de *procederé*) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. Cabe definir al proceso como el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención.

Con referencia al proceso y al procedimiento, es de gran relevancia señalar, que el primero de los nombrados, según Calamandrei (1973), es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional, con significado muy afín; en cambio el procedimiento indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal.

En cuanto a la conceptualización del procedimiento se ha establecido que es:

“el conjunto de actos realizados por el Juez, las partes, los terceros, el fiscal del Ministerio Público y los auxiliares de justicia, en determinado tiempo y lugar, conforme a un orden establecido por la ley. A cada rama del derecho procesal

corresponde un procedimiento propio y ocurre como en el derecho civil, fiscal, penal, que dentro de una misma existe distintos procedimientos. En el orden civil, conforme a nuestra legislación, la división más importante de los procedimientos es la del juicio ordinario y juicio especial, reglamentada por nuestro Código de Procedimiento Civil" (Cuenca, 2000, 200).

Estimó Rocco (2002) que el procedimiento civil comprende los actos por los cuales el Estado procura la satisfacción de los intereses privados tutelados en cuanto encuentran obstáculos, o en la incertidumbre o en la inobservancia del derecho, ya los actos por los cuales los particulares determinan el cumplimiento de los primeros. Y como la sentencia es uno de los actos, y aun el más importante de los actos, es por lo que el Estado realiza su misión de propugnar el valor superior de la Justicia (p 123).

CAPÍTULO III

DE LA SENTENCIA

A. Definición de la sentencia.

En el curso de la historia se ha demostrado que cuando el hombre reposó su confianza en el Estado dio origen a la justicia misma, como función social. Aquella que proviene de la voluntad del hombre confiado que deposita su fe en el Estado para que lo organice en su vida de relación. El ejercicio de la jurisdicción proyecta a través del causalismo, posibilidades alternas que excedieron del marco de la composición del litigio. El Juez fue intérprete de la ley y de la norma constitucional, cubrió los vacíos legislativos denominados "*lagunas de la ley*", dio sentido y dirección al derecho consuetudinario y, políticamente, sirvió de contrapeso de los restantes poderes del Estado a través del control de constitucionalidad de las leyes y de la fiscalización de la legalidad y legitimidad de los actos administrativos. Las sentencias judiciales son una manera más de orientar la conducta de los hombres, por ende, lo manifiesto es la justa composición más que la solución a toda costa (Gozaíni, 1994, 44).

Con referencia a lo anterior, el ejercicio de las atribuciones de los poderes del Estado van encaminados a un vínculo y una actuación de éstos a través de los órganos administrativos que lo conforman, siendo procedente que el órgano del Poder Público Judicial, en el caso de la administración de justicia, debe practicar una actividad imparcial, general e independiente y sus resultados se determinan, entre otras matrices de examen de gestión, a través de las resoluciones judiciales o sentencias dictadas.

Según Cabanellas (1998, 362) la sentencia es un dictamen, opinión, parecer propio por una parte, por la otra considera que es una resolución judicial en un procedimiento tramitado ante un Órgano Jurisdiccional, por lo que estima que es el más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición al auto o providencia.

A juicio de Chiovenda (1935), en todo proceso, sin distinción de tiempo y de lugar, se contienen necesariamente dos elementos: uno de naturaleza preparatoria o lógico, que consiste en una serie de observaciones, razonamientos e indagaciones, y otro, un acto de voluntad, de naturaleza final, que es la voluntad misma de la ley en el caso concreto, y que consta formulada por el juez en el dispositivo de su sentencia (p 56).

Adicionalmente dice José Puig Brutau (citado por Gozaíni, 1994, 45), se estima que el juez no crea el derecho sino que lo "*aplica*", y que la

"interpretación" no hace más que determinar el sentido de una norma legal para aplicarlo a un caso particular, por más que en verdad pueda tratarse de la solución adecuada de este caso según un criterio que, sin la ayuda de razonamientos cortados a medida, sería difícilmente imputable a la regla general.

Siendo la sentencia un acto fundamental en el proceso, conviene transcribir la posición jurídica sobre la sentencia según el autor Chiovenda (1935/1997, 57), profesor italiano de derecho procesal civil, quien estimó con relación a la sentencia que es:

“la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado”.

Siendo que la sentencia es un acto del Juez, cuestión ésta que afirma el profesor Juan Montero Aroca en su obra Derecho Jurisdiccional (2001, 341) cuando expone lo siguiente:

“La sentencia es el acto procesal del juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) en el que se decide, sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resolución judicial que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir,

por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión”.

Aduce Montero Aroca (2001, 342) que:

“La sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro carecería de sentido. Si la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los jueces y magistrados, dicho está que sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias como el que se conviertan en título ejecutivo. Ese poder solo puede ejercerse dentro del ámbito delimitado por las partes y de ahí el llamado principio de justicia rogada, al que se refiere el art. 216 LEC: los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, pero se trata de un verdadero ejercicio de poder en el Estado”.

Evidentemente que para ello la sentencia debe ajustarse a las prescripciones del ordenamiento jurídico; sólo así podrá tenerse la plena certeza de que la función jurisdiccional ha sido cabalmente ejercida y que la declaración judicial devenida de tal función se encuentra amparada de la legalidad y constitucionalidad, suficientes como para hacerla virtualmente *indestructible*.

Es necesario entonces precisar que, la sentencia es la manifestación final de la función jurisdiccional, es el *desideratum* del proceso y, a través de ella, el Estado logra la justicia en el caso concreto. Es un acto de declaración mediante el cual se puede extinguir, modificar o reconocer una situación

jurídica dictada de una autoridad pública, siendo miembro del poder del Estado, quien le ha conferido esa atribución legal ejercida conforme a su propia competencia.

Rocco (2002) opinó que la sentencia es un acto del Estado, o sea del juez, su órgano en el ejercicio de la función jurisdiccional. Es, pues, ante todo, un acto mental del juez. Según la opinión más difundida, la sentencia contiene no sólo un juicio lógico, sino también un acto de voluntad del juez; así, pues, en la existencia de este acto de voluntad por parte de un órgano del Estado, que se concreta en una orden dirigida por el juez a los que están obligados a observar la norma en el caso concreto, es en lo que la sentencia del juez se diferencia del juicio de un simple particular (pp 51, 52).

A lo largo de los planteamientos hechos, la sentencia es un acto emanado de una autoridad pública, el cual tiene normas de Derecho Público y conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Civil se pronuncia *“en nombre de la República, y por autoridad de la ley”*, así mismo, lo reconoce la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 253 al establecer que *“La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley”*.

Por otro lado, la expresión histórica y procesal de las partes involucradas en el juicio, del Sentenciador y los auxiliares se transcribe un caso sometido ante un Órgano Jurisdiccional para recibir una tutela de los intereses jurídicos planteados, en un documento que tiene formalidades y un ritmo de vida propia el cual es la sentencia.

En otras palabras, es la redacción de un acontecimiento social de trascendencia en las actividades que se desarrollan en la sociedad, donde el Juzgador trasciende la esfera judicial, para ser un árbitro en el desenvolvimiento armónico de la estructura social y vigilante de los principios de seguridad jurídica, legalidad y protección de los derechos y garantías constitucionales.

La sentencia es un documento integral que se complementa y se relaciona en su contenido, donde cada particular sigue al otro y lo otro es parte de lo uno, esto es, que no puede estimarse como una cuota parte sino como un todo vinculado al proceso, donde se resumen toda la actividad judicial del caso en concreto sometido a estudio con sus particularidades en la composición de una declaración específica.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1906 de fecha 13 de agosto de 2002 (caso: Colegio de Médicos del

Distrito Metropolitano de Caracas), señaló con relación al concepto de sentencia y a la clasificación de la misma, lo siguiente:

“Siendo la oportunidad para decidir, esta Sala observa:

***La sentencia** como acto de terminación del proceso decide acerca de la procedencia o no de la pretensión planteada. Tradicionalmente, la doctrina procesal clasifica la sentencia conforme al fin que en el mundo jurídico cumple la norma individualizada en que ella se resuelve.*

*Así, cuando en el dispositivo del fallo ordena o impone una prestación al obligado porque se estima la pretensión del que exige justicia, se está ante las denominadas **sentencias de condena**; por otro lado, cuando el dispositivo del fallo no ordena ningún cumplimiento frente a un obligado, sino que reconoce una situación jurídica preexistente, sin modificar la relación jurídica sustantiva, cabe hablar de **sentencias declarativas**; y, por último, cuando la sentencia afecta a la relación jurídico material en tanto crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica, se habla de las denominadas **sentencias constitutivas**” (Resaltado añadido).*

De la sentencia citada *ut supra*, se puede deducir que el Máximo Tribunal de la República estima que la sentencia se considera como un acto procesal que resuelve el mérito del asunto sometido al conocimiento del Juez y que en la decisión se individualiza la aplicación de la norma jurídica a la pretensión en concreto.

En ese propósito, en la mencionada decisión se precisó que una vez que es dictada la sentencia y queda firme, produce efectos tanto para el proceso como para la relación jurídico material. Con base en lo anteriormente

expuesto, se observa el reconocimiento de una serie de efectos jurídicos que se desprenden del dictamen definitivo del órgano jurisdiccional correspondiente, los cuales producen un mandamiento distinto contenido en los dispositivos de cada una de las decisiones; por tanto, se verifica de esta manera el reconocimiento del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, la clasificación de las sentencias civiles según la modalidad de tutela jurisdiccional, el cual confirma la materia de fondo y principal del presente trabajo de investigación.

B. El acto declarativo del órgano jurisdiccional y la sociedad

Las sentencias representan para la sociedad, el medio correcto por el cual se le reconocen y se tutelan los intereses jurídicos individuales, colectivos o difusos dentro de un estado democrático. Técnicamente, es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular ordenes y prohibiciones al destinatario.

En efecto, la sentencia está regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad que actúa en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; pueden proveerse por normas de derecho privado

cuando constituyen también una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

Cabe considerar, que el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, debe el juzgador en la sentencia, resolver de manera clara y precisa todos aquellos puntos que forman parte del debate, ya que, de lo contrario, vulnera el principio de exhaustividad e incurre en el denominado vicio de incongruencia, que surge cuando se altera o modifica el problema judicial debatido entre las partes, bien porque no se resuelve sólo lo alegado por éstas, extendiéndose más allá de ello, o bien porque no resuelve sobre todo lo alegado por los sujetos del litigio, entendiéndose que la sentencia debe bastarse a sí misma, vale decir, que resulta exhaustiva respecto a todos los pedimentos hechos valer por las partes en el proceso, logrando así la solución efectiva del asunto objeto de contención.

Como consecuencia de ello, según lo preceptuado por el artículo 244 *eiusdem*, si la decisión judicial omitiere la anterior exigencia o alguna de las otras indicadas por el artículo 243 de la mencionada norma civil, será nula por vulnerar el Sentenciador uno de los requisitos de forma fundamentales, como lo es, el deber de pronunciamiento de los hechos alegados por las partes.

Resulta pertinente indicar que, los requisitos intrínsecos de la sentencia contemplados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, son de estricto orden público, por cuanto los errores de que adolezca una sentencia de instancia, constituyen un síntoma de injusticia que debe reprimirse por la sociedad por medio de la nulidad de la sentencia, pues los errores de tal naturaleza se traducen en violación del orden público, no sólo para lograr la igualdad de las partes ante la ley, sino para resguardar el equilibrio que debe prevalecer entre los derechos e intereses de éstas en el proceso, la valoración de las pruebas que cursan en autos, así como para preservarles el derecho a la defensa, a la debida asistencia jurídica y al debido proceso.

Necesariamente, el justiciable debe tener conocimiento, en primer lugar, que la sentencia es el acto judicial que satisface los intereses jurídicos planteados en su pretensión y que la misma contiene en sí la pretensión de las partes involucradas en el juicio; en segundo lugar, el valioso conocimiento previo de que las sentencias son la voluntad del Poder Judicial que actúa en nombre de la República y, se encuentran provista de una clasificación autónoma donde se identifica plenamente lo reclamado por el interesado y lo declarado por el Juez; en tercer lugar, a través de la noción abstracta de la distintas decisiones que se pueden dictar, se puede examinar realmente si lo decidido corresponde con lo pretendido; en cuarto lugar, que las sentencias

contienen una serie de elementos y requisitos característicos que la hacen diferenciar unas de otras y; quinto lugar, la importancia de establecer los efectos jurídicos que cada una dispone porque nacen con posterioridad los recursos legalmente establecidos para atacarlas.

Razón por la cual, al dictarse una decisión definitiva o interlocutoria que resuelva el asunto sometido a consideración de la Administración de Justicia, deviene muchas opciones procesales para las partes y todo de ello depende del contenido y el dispositivo en la sentencia, así como del momento en que fue dictada.

Entre ellos, tenemos que las partes tienen la oportunidad procesal de apelar de la sentencia, solicitar al Juez de instancia que aclare los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de la decisión, reclamar la práctica de la experticia complementaria del fallo, entre otros, para así exigir la tutela y congruencia que debe existir entre la petición principal o secundaria hecha al inicio del juicio y al tipo de dictamen definitivo.

C. El aspecto material de las sentencias civiles.

Dentro del mundo jurídico podemos encontrar en la etapa decisiva el análisis de la sentencia dictada por el órgano público competente en el sistema de Administración de Justicia, desde el punto de vista formal tal y

como se realizó con anterioridad y, desde el punto de vista material, mediante el cual resulta necesario destacar que:

“el intento de diferenciación emprendido por James GOLDSCHMIDT, y posteriormente completado por Roberto GOLDSCHMIDT. Parte de la existencia de un derecho justicial, al que se concibe como la disciplina que tiene por objeto una relación jurídica constituida entre la justicia estatal y los súbditos y se divide en derecho justicial formal y material según que, respectivamente, regule el proceder del juez o el cómo de la decisión judicial. Las normas procesales se hallarían incluidas dentro de la primera categoría, que sólo contempla el aspecto ‘formal’ de aquella relación. En la experiencia jurídica, sin embargo, resultan difícilmente escindibles tales aspectos formal y material, por cuanto la mayor parte del ‘proceder’ judicial se exterioriza a través de decisiones. Es, en cambio, perfectamente posible discernir entre el cómo y el qué de la decisión, y advertir, en consecuencia, que el primero corresponde íntegramente al derecho procesal. Por otra parte las normas procesales concurren, con las llamadas materiales, a la determinación del contenido de la decisión, bastando pensar, para demostrarlo, en el caso frecuente del litigante que resulta vencido por no haber ofrecido su prueba dentro del plazo, o por haber sido declarado negligente en su producción” (Palacio, 2003, pp 16, 17).

Atendiendo al análisis de las sentencias a través de las normas materiales (en sentido estricto) para determinar los modos de ser de la conducta de las partes, invocadas éstas como fundamento las peticiones o defensas. En consecuencia, mientras las normas materiales regulan normalmente el qué de la decisión, las normas procesales determinan el quién y el cómo de dicho acto, comprendiendo, desde luego, a la actividad

que lo precede. Pero tales consideraciones no excluyen la necesaria incidencia que también tienen las normas procesales en el contenido de la decisión (Palacio, 2003, p 18).

Esa materia sustantiva del fallo se encuentra sometida a la par de las consideraciones para decidir en una sentencia civil, mediante el cual deriva del principio de legalidad que está consagrado en el artículo 137 de la Carta Magna y de la seguridad jurídica que debe manifestarse en cada pronunciamiento.

Este es un derecho fundamental de los justiciables que integran el procedimiento jurisdiccional donde se encuentra un interés jurídico, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, no obstante, no bastaría una simple manifestación de los fundamentos de hecho y de derecho, sino que se requiere justificar lo decidido a través de un razonamiento lógico jurídico.

Las motivaciones de las sentencias judiciales civiles se orientan al aspecto material, a través del cual se logra individualizar la resolución al caso en concreto de lo expuesto por el justiciable en el procedimiento correspondiente y, a la sociedad, a quienes se debe justificar la aplicación del derecho en un estado democrático social y de justicia.

La finalidad del deber constitucional de fundamentar las sentencias se refiere a aspectos muy diferentes, entre ellos: 1) La relación de vinculación del Juez a la ley y al sistema de fuentes del Derecho dimanante de la Constitución, 2) El derecho constitucional del justiciable a exigirlos, que se entiende incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva y que, además, se relaciona con el derecho a ejercitar los recursos que procedan y, sobre todo, con el derecho a oponerse a decisiones arbitrarias, y 3) El interés general de la comunidad en el conocimiento de las razones que determinan la decisión (Montero, 2001, p 348).

Además, en la práctica la motivación sobre el juicio de hecho necesita de un método de análisis de naturaleza inductiva, ya que partiendo de la declaración de los hechos probados se puede intentar alcanzar:

“el conocimiento del razonamiento probatorio del juez a través del análisis del discurso inserto en la motivación; por eso es muy importante requerir de los órganos jurisdiccionales una adecuada y suficiente motivación del juicio de hecho, por que los jueces deben ser sometidos a un control a través del justificativo de la decisión fáctica adoptada. Por eso se afirma que el relato de hechos probados, se convierte en el parangón de racionalidad del juicio de hecho, por cuanto debe incluir todos los elementos del razonamiento probatorio que pueden ser controlados, es por eso que en todo Estado democrático se le pueda exigir al juez que justifique su racionalidad y la razonabilidad de su decisión. Se exige que la racionalidad ha de ser jurídica, es decir, que la decisión y su correspondiente justificación deben ser concordes con el derecho válido y vigente. La racionalidad de la decisión puede identificarse con la legitimidad de la opción tomada, la exigencia de la

racionalidad supone la elección de una solución jurídicamente legítima. La razonabilidad de la decisión se habrá de conectar con la elección valorativa realizada entre las posibles soluciones legítimas o racionales y su justificación solo será pertinente cuando el juez haya podido optar entre dos o mas soluciones jurídicamente legítima al decidir; pues si conforme al ordenamiento solo existe una solución legítima, el juez únicamente viene obligado a justificar que su decisión es racional” (Cruceta, Guerrero, Morales, Díaz, Moronta, Díaz, 2007, 128).

Así las cosas, el principio de congruencia procesal se encuentra relacionado con los tópicos de gran relevancia en el Derecho Procesal, concretamente se vincula estrechamente con la motivación de las sentencias y a la búsqueda de un fallo que garantice los parámetros de logicidad.

Tenemos entonces que en el caso de que la sentencia es el resultado de violaciones del orden público o de normas que previamente han sido interpretadas por el Tribunal Supremo de Justicia, no puede admitirse que la función jurisdiccional se ha cumplido a plenitud, y que, por tanto, se ha hecho justicia en el caso concreto.

La decisión judicial proferida en tales términos será entonces el resultado de la infracción de normas o principios –constitucionales o legales- en los que de una forma u otra está interesado el orden público y, por lo tanto, jamás podrá alcanzar la certeza y seguridad jurídica que otorga la cosa juzgada.

Ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, considerar de orden público los requisitos de la sentencia a que alude el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil por tanto, la inobservancia de los mismos por parte de los jueces de instancia debe ser sancionada con nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 *eiusdem* (Ver. sentencia N° RC-0163 de fecha 8 de marzo de 2002 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, caso: Abed José Valbuena Bello contra la sociedad de comercio Seguros Nuevo Mundo, S.A).

En lo esencial, la nulidad del fallo, al igual que la nulidad de los actos procesales en general, sólo obra mediante declaración judicial. Aun en el caso de perención de la instancia, la cual se produce de derecho, ésta debe ser constatada por el juez, para que se produzca, no sólo el efecto de la terminación del proceso, sino la nulidad de todos los actos posteriores al momento en el cual operó la perención. La oportunidad de declarar la nulidad precluye con la firmeza de la sentencia definitiva que resuelve la controversia, no pudiéndose declarar en fase de ejecución (Abreu, A y Mejías, L, 2005, p 317).

En ese grupo de consideraciones, se tiene que el marco legal vigente dispone en el ordinal 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil la motivación de la sentencia, y que la doctrina y jurisprudencia han

interpretado que consiste en la indicación expresa de las diferentes razones y argumentaciones que el Juzgador ha tenido en cuenta para llegar a la conclusión que configuraría la dispositiva de la sentencia dictada. De igual manera, se ha entendido que la falta de motivación de la decisión, radica en la falta o ausencia absoluta de fundamentos y la debida motivación de derecho en la cual se basó el tribunal de la causa para tomar su decisión.

Sobre la motivación de la sentencia el maestro Cuenca (1980, p 132), señaló que esta determinación de la sentencia es: “...*un conjunto metódico y organizado de razonamiento que comprende los alegatos de hecho y de derecho expuestos por las partes, su análisis a la luz de las pruebas y de los preceptos legales y el criterio del juez sobre el núcleo de la controversia...*”.

El requisito de motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia tiene por objeto controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer el dispositivo; y garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, porque éstas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ellos. Por tanto, la sentencia debe reflejar el proceso que justifique los dispositivos que ella contiene, y que obliga al Juez a dar una explicación del porqué del rechazo o admisión de un hecho y su apreciación.

En cuanto a la cuestión de derecho ésta se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes a los hechos en la causa, es decir, que el Juez debe realizar una labor de subsunción de los hechos alegados y probados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevén, en el enlace lógico de una situación específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética de la ley (Ver. sentencia N° 00535 de fecha 17 de septiembre de 2003 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia).

Finalmente, la motivación de las sentencias es la exposición de las razones que han conducido al juez a tomar la decisión que expondrá en el dispositivo. El papel de esta motivación es importante, no sólo desde el punto de vista técnico para permitir a la jurisdicción jerárquicamente superior ejercer su control, sino desde el punto de vista sociológico; en la medida en que el alcance práctico de la decisión está a menudo vinculado a la buena comprensión de la misma por los justiciables, lo que favorecerá su aceptación (Cruceta, *et al*, 2007, 157)

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

A. Las sentencias civiles de acuerdo a la modalidad de tutela jurisdiccional.

Los actos del procedimiento son aquellos que constituyen la trabazón, el ligamento, lo que da cuerpo a la instancia uniendo la serie de actos producidos en ella para hacerlos surgir en su armónico ordenamiento al fin que toda instancia se propone: la conclusión del pleito con una pieza declarativa de los derechos, que es la sentencia (Salgado, 199, 254).

La función jurisdiccional se ejerce mediante los órganos creados para satisfacer los intereses jurídicos de los miembros de la sociedad, siendo los jueces, quienes, por medio de la sentencia, previo el conocimiento de los hechos, aplican el derecho al caso concreto que se les somete.

La sentencia es así, como concepto primario, el acto por el cual el Estado resuelve, con carácter definitivo, una controversia entre partes, y para ello está investida, entre otros caracteres, de la autoridad de la cosa juzgada y de la fuerza ejecutarla. En virtud de la primera, las decisiones de los jueces no pueden ser nuevamente discutidas por las mismas partes, porque

interesa a la tranquilidad social que los litigios no sean sucesivamente renovados. En virtud de la segunda, el Estado pone el auxilio de la fuerza pública a disposición del vencedor para obligar al vencido al cumplimiento de la sentencia, substituyéndose a su actividad si no lo hiciera voluntariamente. (Alsina, 1956, 32).

El procedimiento declarativo no sólo surge con la demanda judicial un derecho a la sentencia favorable, sino también con la clausura del estudio del asunto, el juez se ha formado una convicción determinada sobre la materia de que se trata, sólo en este momento, esto es, cuando el procedimiento está acabado, surge el derecho, o para el actor, de ver admitida su demanda, o para el demandado de verla rechazada (Rocco, 2002, 139).

El autor Manuel Atienza señaló que:

“El acto de dictar una ley o una sentencia no tiene valor de verdad. Pero si el acto es válido, y dentro del universo jurídico del discurso, ‘un enunciado que expresa correctamente los términos de una regla jurídica válida es un enunciado verdadero del derecho que tiene como contenido una proposición verdadera del derecho’ (Atienza, 2005, 139).

Para Chiovenda (1935/1997, 58) entre la demanda y la sentencia existe una relación de correspondencia, la cual da lugar a una serie de fenómenos llamados comúnmente efectos sustantivos de la demanda judicial, o mejor, efectos del proceso. Se acostumbra también hablar de

influencia del proceso sobre el derecho sustancial. La sentencia de fondo es la que produce cosa juzgada.

A través de la sentencia se analiza la petición del solicitante, la cual puede ser inmediata (la referida a la clase de tutela solicitada; de condena, declarativa pura o constitutiva) o la mediata (el bien), y la incongruencia de la sentencia puede referirse a esas dos peticiones, tanto porque se pronuncia sobre una clase de tutela no pedida por el actor, como porque se pronuncia alterando los límites cualitativos o cuantitativos determinados por el actor, esto es, porque el juez otorga algo que no se ha pedido o porque deniega algo que tampoco se había pedido (Montero, 2001, 358).

Ahora bien, en el esquema normal se parte de la existencia de un proceso de declaración que ha finalizado con una sentencia en la que se ha estimado la pretensión y se ha condenado al demandado; existen tres clases de sentencias que se precisa la actividad jurisdiccional. La primera de ellas son las sentencias que desestiman la pretensión absolviendo al demandado, pues entonces es obvio que la realidad está ya acomodada al deber ser de la sentencia. El segundo es el relativo a las sentencias estimatorias de pretensiones declarativas puras, y el tercero se refiere a las sentencias constitutivas (Montero, 2001, 499, 500).

Con referencia a la anterior clasificación, complementó Palacio (2003, 76,77) que el proceso de declaración, llamado también de conocimiento o de cognición, es aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El contenido invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en ese tipo de proceso se halla representado por una declaración de certeza sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor. Cuando a ese contenido se une la integración de una relación jurídica, o la imposición al demandado de una determinada prestación (dar, hacer o no hacer) se configuran sentencias denominadas, respectivamente, determinativas y de condena.

Finalmente, expuso acertadamente Alsina (1956) que la sentencia puede declarar pura y simplemente la voluntad de la ley (sentencia de declaración o meramente declarativa, como sería la nulidad de un acto jurídico); o declararla como preparación para su ulterior ejecución (sentencia de condena); algunas veces la sentencia produce efectos jurídicos que la parte tenía derecho a producir para el futuro (sentencia constitutiva, por ejemplo, el divorcio, la demencia, etc.) (p 319).

1 De las sentencias declarativas pura o de mera declaración

Las sentencias declarativas, o de mera declaración, son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. En verdad, debe anticiparse que todas las sentencias contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la decisión principal. Sentencias declarativas son, asimismo, las sentencias de condena y las constitutivas, por cuanto se llega a ese extremo luego de considerar y declarar la existencia de las circunstancias que determinan la condena o la constitución del estado jurídico nuevo. Pero las sentencias de mera declaración no van más allá de esa declaración. La doctrina pone como ejemplos de sentencias declarativas aquellas tendientes a establecer la falsedad de un documento, la inexistencia de una obligación (Couture, 1958, 315, 316).

En ese sentido, en 1958 agregó Couture que:

“Dentro de nuestro sistema, la sentencia declarativa ha venido a suministrar muy importante apoyo a la acción que se promueve para probar, en método contradictorio, la adquisición de la propiedad por prescripción. El carácter declarativo de toda sentencia aparece consagrado en el texto expreso de la ley. Pero en los últimos años la jurisprudencia, acogiendo las ideas de la doctrina que aquí se menciona, ha admitido la importancia de este tipo de acciones y de sentencias [...].

En general la doctrina admite que todo estado de incertidumbre jurídica, que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y una sentencia de esta naturaleza.

El concepto de conflicto de intereses ha venido a sufrir así una especie de prolongación hacía aquellos casos en que el titular de un derecho carece de los medios que le aseguren su pacífico goce. Una declaración del Congreso de La Haya de 1932, ha establecido que es ésta una de las formas más delicadas y fecundas de la actividad jurisdiccional. En derecho como en diplomacia o en política, hay declaraciones que pueden valer como actos” (p 317)

Además, esta categorización es considerada declarativas puras o meramente declarativas cuando a través de la solicitud expresa del interesado se intenta dar certeza jurídica a los supuestos de hecho constituidos fuera del procedimiento y que se resolverá en la etapa decisiva por medio de la sentencia dictada por el Órgano Jurisdiccional previsto de la atribución legal.

En este propósito, de la explicación que en el año 1935 da Chiovenda dentro de la acción de la ley en favor del actor mediante el conocimiento ordinario, en el cual consideró que la sentencia de pura declaración comprende, *lato sensu*, todos los casos en que la sentencia del juez no puede ir seguida de ejecución forzosa (p 86).

El interés procesal en las sentencias declarativas exige que su utilización esté justificada por una necesidad de tutela jurisdiccional, por una especial motivación determinada por el interés del actor en que se ponga en claro su derecho, al ser denegado o desconocido por el demandado. Existe

una residualidad en el sentido de que sólo se admite en defecto una pretensión que permita obtener mi exigencia de protección jurisdiccional, sino resultaría inadmisibile para el sistema de justicia.

Según la opinión de Rengel (2003) la sentencia de mera declaración o declarativa, o de declaración de simple o de mera certeza, como también se la denomina, es aquella en la cual no se resuelve por el juez una resolución de condena a una prestación, sino la mera declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica. Aquí no se trata del incumplimiento de una obligación o transgresión del derecho, sino de la declaración de una relación jurídica que existe con anterioridad a la sentencia, pero que se encuentra en estado de incertidumbre (p 219).

Para Sada (2000) son las utilizadas para que se determine a quien corresponde cierto derecho ya existente pero controvertido, tal puede ser el caso de derechos de propiedad o posesión, en el que dos o mas personas se dicen dueños o poseedores de un mismo bien, luego por medio de la sentencia será el juez quien declare cual de los contendientes es el propietario o poseedor del bien, es decir, el derecho ya existía desde antes de la iniciación del procedimiento, lo que se logró por medio del juicio y la sentencia respectiva, desde luego, fue que se declarara judicialmente quien resultó ser titular de dicho derecho (p 27).

Agrega Palacio (2003) que la característica fundamental de esta clase de sentencias, reside en que la actividad del Juez se agota en la declaración de certeza. Como ejemplos de sentencias declarativas cabe mencionar a aquellas que declaran la inconstitucionalidad de una norma, la nulidad o la simulación de un acto jurídico, la falsedad de un documento, el alcance de una cláusula contractual, la adquisición de la propiedad por prescripción, etcétera. Una modalidad de las sentencias declarativas se encuentra configurada por las llamadas sentencias constitutivas, a las que cuadra definir como aquellas que, insustituiblemente, producen los efectos precedentemente mencionados (declaración de incapacidad, de adopción, de divorcio, de nulidad de matrimonio) (p 527).

Al respecto, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en San Felipe, dictó sentencia declarativa pura en fecha 30 de noviembre de 2009, en el juicio contentivo de la demanda de reivindicación intentado por el ciudadano por el ciudadano Pedro Rafael Maturét contra el ciudadano José Gregorio Ulrriched Maturét, mediante la cual se declaró con lugar la demanda, y se declaró que la propiedad y dominio del inmueble cuya reivindicación se solicitó, le pertenece al demandante y, se ordenó al demandado restituir, a la parte actora, respectivo el inmueble, o en su defecto se utilizaría los medios y mecanismos legales existentes y que fueren

necesarios, poner en posesión del actor el inmueble aquí reivindicado, a tenor de lo siguiente:

“En el caso de autos, la parte actora ejerció la acción bajo el alegato de que es propietaria de unas bienhechurías fabricadas a sus expensas sobre un lote de terreno municipal, según consta de Título Supletorio otorgado por ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy [...].

[...omissis...]

[...] del escrito de demanda se desprende que la parte actora arguye que es el propietario de las mejoras y bienhechurías reivindicadas; que las mismas se encuentran ilegalmente ocupado por el ciudadano José Gregorio Ulrriched Maturet., quien lo privó ilegítimamente de la posesión y en contra de su voluntad, y no le ha hecho entrega o restitución de las mismas.

[...omissis...]

[...] quedó demostrado mediante la experticia que consta en autos, y mediante el informe presentado por los expertos, ciudadanos Nilyan Herrera; Abimeled Pinto y Osbart Segura Romero, arquitecto, agrimensor e ingeniero, respectivamente titulares de las Cédulas de Identidad N° V-3.910.559; V-3.638.138 y V-3.911.650, que existe identidad entre el lote de terrero [...].

[...omissis...]

III

En razón de las anteriores consideraciones, este Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara CON LUGAR la demanda por REIVINDICACIÓN con fundamento en el artículo 548 del Código Civil, incoada por el ciudadano PEDRO RAFAEL MATURET, inicialmente asistido y luego representado por la abogada en ejercicio de su profesión Carmen Elisa Castro González, contra el ciudadano JOSÉ GREGORIO ULRRICHED MATURET, en consecuencia:

PRIMERO: Se Declara que la propiedad y dominio del inmueble cuya reivindicación se solicita, con todos sus

*accesorios pertenece al ciudadano PEDRO RAFAEL MATURET demandante en la presente causa;
SEGUNDO: Se ordena al ciudadano JOSÉ GREGORIO ULRRICHED MATURET, restituir, a la parte actora, PEDRO RAFAEL MATURET el inmueble objeto de la demanda [...]”.*

A propósito de esto, la posibilidad de dictar sentencias de pura declaración confirma de modo positivo que la declaración del derecho en los casos concretos es la función esencial de la sentencia, y que si ésta puede llenar también otras funciones, las llena por vía secundaria o accidental, o sea que en tales casos, a la sentencia como tal, va incorporado y conexo un acto de diversa naturaleza, cuya función sería no ya la de declarar una relación o estado jurídico preexistente, sino la de dar lugar al nacimiento de una relación o estado jurídico nuevo. Se ha observado que en algunos casos, el derecho, en vez de atribuir efectos jurídicos a condiciones de hecho existentes fuera del procedimiento, los atribuye, en cambio, por primera vez a la sentencia del juez (Rocco, 2002, 208).

Para Alsina (1956) un hecho impeditivo, modificativo o extintivo puede fundar una demanda y ello es frecuente en los juicios meramente declarativos. El actor deberá probar en ese caso el hecho que impidió la constitución de una relación jurídica o la modificó o la extinguió. Al que pide la nulidad de un acto jurídico corresponde la prueba del error, dolo, violencia o simulación en que funda su demanda (p 257).

Circunscribe el autor Palacio (2003) que las sentencias declarativas, o de mera declaración, son aquellas que eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico. La declaración contenida en este tipo de sentencias puede ser positiva o negativa: es positiva cuando afirma la existencia de determinado efecto jurídico a favor del actor; es negativa cuando afirma, ya sea a favor del actor o del demandado, la inexistencia de un determinado efecto jurídico contra ellos pretendido por la contraparte. En realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal, pues tanto para pronunciar una condena cuanto para determinar las condiciones o modalidades de una relación jurídica, es necesario que el juez declare la existencia, en el caso particular, de las circunstancias que conducen a tales consecuencias (p 526).

En las pretensiones declarativas puras la parte queda satisfecha con la declaración de la existencia de la relación jurídica. Si la pretensión y, por tanto, la sentencia, eran meramente declarativas (como la declaración de nulidad del pacto creador de una sociedad), la declaración es suficiente; el actor no precisa mas para lograr la tutela judicial (Montero, 2001, 500).

2 De las sentencias de condena

Son sentencias de condena aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación (de dar, hacer o no hacer). Además de declarar la existencia del derecho a una prestación y el incumplimiento de ésta por parte del obligado, las sentencias de condena aplican:

“la sanción que la ley imputa a ese incumplimiento, y crean, por ello, a favor del titular del derecho, la acción tendiente a obtener su ejecución coactiva. No siempre —dice CALAMANDREI— la obligación de prestación que la sentencia de condena impone al demandado se cumple voluntariamente, por solo obsequio al mandato contenido en la condena, por el obligado; y en todos aquellos casos en que la sentencia de condena no tiene la virtud de inducir al condenado a la ejecución voluntaria, la fase de cognición asegura al vencedor, en lugar de la satisfacción inmediata y final de su derecho, solamente un medio para pasar a una fase procesal ulterior, en la que se sustituya a la ejecución voluntaria, por obra del Estado, la ejecución coactiva” (Palacio, 2003, 528).

Para Montero (2001, 521, 522) la sentencia firme de condena es el título ejecutivo básico, y respecto del mismo deben hacerse dos puntualizaciones:

- a) La sentencia que puede ejecutarse es la firme, es decir, aquella contra la que no caben recursos ordinarios o extraordinarios.

b) En términos estrictos el título ejecutivo se reduce a la parte dispositiva de la sentencia, es decir, al fallo. La fundamentación fáctica y jurídica no compone el título, sin perjuicio de que en ocasiones sea necesario acudir a ella para integrar o para interpretar el fallo.

Al respecto, arguyó Alsina (1956) que:

“la sentencia de condena contendrá: 1º) la declaración de legitimidad de esa pretensión; 2º) la posibilidad de su ejecución aun contra la voluntad del obligado.

b) En la acción de condena no puede exigirse la prestación al demandado sino en las condiciones y bajo los límites que la relación jurídica substancial determina: si el actor, por su parte, debe realizar una contraprestación, tendrá que ejecutarla previamente u ofrecer cumplirla, porque, de lo contrario, se le puede oponer la excepción non adimpletus contractus (cód. civ. art. 1201). El exceso en la cantidad o en el modo o la exigencia pendiente el plazo, hace incurrir al actor en la responsabilidad por las costas, aunque la acción prospere.

c) La acción de condena es la única que legisla nuestro código de procedimiento en el juicio ordinario; así, el art. 216 dice que el juez dictará sentencia condenando o absolviendo al demandado en todo o en parte; el 434 dispone que declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere siendo justo; declarado el actor, el demandado será absuelto también si fuere justo; el art. 535 establece que la sentencia se ejecutará a instancia de parte si hubiese fijado plazo para su cumplimiento; los artículos siguientes establecen las reglas para la ejecución de acuerdo con la naturaleza de la obligación, etc”.

La sentencia de condena supone dos cosas: a) La existencia de una voluntad de ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de la prestación (obligación originaria o derivada), por tanto, no pueden nunca dar lugar a sentencias de condena los derechos potestativos y; b) La convicción del juez de que con arreglo a la sentencia, se puede sin más, inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder por los órganos del Estado a los actos ulteriores necesarios para la efectiva adquisición del bien garantizado por ley (ejecución) (Chiovenda, 1997, 72).

Cabe señalar que cuando la sentencia contiene también la orden de satisfacer (sentencia de condena) *“no implica sólo la declaración de una pretensión, sino también la afirmación de su realización forzosa. Desde este segundo aspecto constituye un título ejecutivo en cuanto contiene, según expresión de Chiovenda: ‘La manifestación de una voluntad del Estado a efectuar’. He aquí, pues, cómo la sentencia puede, en su forma de sentencia condenatoria, constituir el anillo de conjunción entre el procedimiento de declaración y el procedimiento ejecutivo, y representar al mismo tiempo el acto con que se cierra el primero y se inicia el segundo”* (Rocco, 2002, 190, 191).

Con relación a ello, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado en sentencia N° 64 de fecha 22 de marzo de 2002 (caso: Rafael José Pinto contra la sociedad mercantil Construcciones y

Parcelamientos (SACONPA)), a través de la cual se consideró que la sentencia de condena forma parte del procedimiento por intimación establecido en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil (1990), en el caso de que el decreto intimatorio resulte definitivo e irrevocable, a tenor de las siguientes *consideraciones*:

“La doctrina patria, ha definido al procedimiento por intimación o monitorio, como aquel de cognición reducida, con carácter sumario, dispuesto a favor de quien tenga derechos de créditos que hacer valer, asistidos por una prueba escrita. Puede ésta dirigirse en tal caso al Juez mediante demanda, y el Juez, inaudita altera parte (sin oír a la otra parte), puede emitir un decreto con el que impone al deudor que cumpla su obligación. Esto debe ser notificado al deudor, y entonces, o el deudor hace oposición y en tal caso surge de ello un procedimiento ordinario, o el deudor no hace oposición dentro del término, y entonces el decreto pasa a ser definitivo-irrevocable, con los efectos ejecutivos de una sentencia de condena. (Corsi, Luis, Apuntamiento sobre el Procedimiento por Intimación. Caracas, 1.986).

La admisión de la demanda tramitada por el procedimiento por intimación, contempla la exigencia previa de una serie de requisitos establecidos en el mencionado artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se justifican plenamente, por cuanto el decreto de intimación posterior, contendrá una orden efectiva de pago o entrega de la cosa, que en caso de no mediar oposición, adquirirá el carácter de un título ejecutivo derivado de una sentencia definitiva”

Un ejemplo de la anterior análisis, se observa en muchas sentencias dictadas por los Tribunales que tienen competencia en materia civil, entre ellos, el Juzgado de los Municipios Páez y Pedro Gual de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, dictó sentencia de condena en fecha 29 días de

octubre de 2009, en el juicio de intimación incoado por la ciudadana Stalia Josefina de Laya contra de la ciudadana Soveida Inojosa, expediente N° 2009-12, declarándose con lugar la demanda interpuesta, en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

“[...] este administrador de justicia actuando de conformidad con el contenido del artículo 651 de nuestro Código de Procedimiento Civil (.... Si el intimado o el defensor en su caso, no formulare oposición dentro de los plazos mencionados, no podrá ya formularse y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada) produciendo así los efectos del artículo 362 ejusdem en lo atinente a la institución jurídica de la CONFESIÓN FÍCTA. Es todo y así se decide.

En relación a la cantidad de BOLIVARES TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 3.883,35) pretendida en el libelo, la misma es aceptada por este juzgador todo en virtud de que se comprobó la existencia de la obligación pretendida por la accionante y es de destacar nuevamente que la parte intimada no acudió en ninguna etapa del procedimiento; a los fines de que pudiese demostrar hechos que le favorecieran y que pudiese llegar a probar o a contradecir lo alegado por la parte actora. Considera este juzgador que sea garantizado una Tutela Judicial Efectiva, la cual está consagrada en el artículo 26 de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la garantía del artículo 49 ejusdem. En consecuencia analizados y aclarado los puntos anteriores controvertidos y valorada la prueba (F. 04), este administrador de justicia de los Municipios Páez y Pedro Gual de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, declara CON LUGAR la presenta causa.

III.

Por todos razonamientos antes descritos, este Juzgado de los Municipios Páez y Pedro Gual de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en la Población de Río Chico,

administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara: CON LUGAR la demanda interpuesta por la ciudadana ESTALIA JOSEFINA DE LAYA por motivo de INTIMACIÓN en contra de la ciudadana SOVEIDA INOJOSA, ambas partes suficientemente identificados en autos; en consecuencia este Juzgado pasa a pronunciar el dispositivo de la presente sentencia en autoridad de cosa juzgada de conformidad con el artículo 651 de nuestro Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

PRIMERO: Se condena a la parte INTIMADA ciudadana SOVEIDA INOJOSA al pago de la cantidad de: BOLIVARES TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 3.883,35) por conceptos de mercancía seca”.

La sentencia de condena por sí sola no se realiza plenamente la tutela jurídica invocada por el demandante, por lo que para que exista plena realización de la tutela jurídica de dichas decisiones es necesario una actividad posterior u ulterior, regulada en el ordenamiento jurídico, cuyo fin es la de provocar al actor victorioso el bien jurídico que constituye el objeto de ese derecho declarado.

En virtud de lo expuesto, las sentencias ubicadas dentro de la categorías de declarativas de condenas se encuentran dentro del proceso declarativo por medio del cual se le solicita al órgano de administración de justicia que dicte a través de sus competencias constitucionales y legales la declaración de voluntad que corresponda, en donde se le reconoce el derecho del demandante de obtener una prestación a cargo del demandado, por lo que se procedería posteriormente a una actuación que haga coincidir

el deber ser con el ser. Aquí el ordenamiento jurídico le permite al afectado de esa decisión judicial dar cumplimiento de manera voluntaria, y en el caso de incumplimiento por el sujeto procesal denominado rebelde del mandato judicial aparecerá la actuación indefectible del Órgano Jurisdiccional como garante del sistema de justicia.

2.1 De las sentencias condena a futuro

Las sentencias de condena a futuro se encuentran dentro de las decisiones que dependen de un hecho futuro e incierto, esto es, su ejecución se realiza de inmediato antes de que se produzca el daño, siendo que primero se produce la condena y en segundo lugar la lesión. La lesión tiene que ser inminente y reversible.

Un ejemplo primordial es el amparo constitucional previsto en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o

la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales”.

En ese orden de ideas, tenemos que la figura jurídica de las sentencias de condena a futuro serían inaplicable conforme a la nulidad de las sentencias previstas en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé que:

“Será nula la sentencia: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior; por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no pueda ejecutarse o no aparezca que sea lo decidido; y cuando sea condicional, o contenga ultrapetita”.

Sin embargo, la existencia en el ordenamiento jurídico de las sentencias de condena a futuro conlleva la materialización de la tutela judicial efectiva, la cual propone sobrepasar de manera excepcional los motivos de nulidad y prohibición del dictamen de los fallos dictados por los Órganos Jurisdiccionales sin el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley adjetiva civil, en aras de salvaguardar la justicia la cual es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 *eiusdem*, uno de los valores

fundamentales en todos los aspectos de la vida social y representar uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social.

Así los interdictos de amparo resulta aplicable a este tipo de sentencias especialísimas permitidas por ley, de acuerdo al artículo 700 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “En el caso del artículo 782 del Código Civil el interesado demostrará *ante el Juez la ocurrencia de la perturbación, y encontrando el Juez suficiente la prueba o pruebas promovidas, decretará el amparo a la posesión del querellante, practicando todas las medidas y diligencias que aseguren el cumplimiento de su Decreto.*

3 De las sentencias constitutivas

Las sentencias constitutivas se caracterizan, en primer lugar, porque con ellas nace una nueva situación jurídica, que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho. Así el demente deja de actuar en la vida civil por virtud de la sentencia de interdicción y es reemplazado por un representante legal; la sentencia de divorcio no se limita a declarar la disolución del matrimonio, sino que permite a las partes solicitar la separación de bienes y en algunas legislaciones las habilita para contraer nuevo matrimonio. En segundo lugar, esa nueva situación jurídica solo se obtiene mediante una sentencia judicial, es decir, que es indispensable la intervención del Juez: así, ninguna persona será habida por demente sin que

la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente, lo que supone un proceso y una sentencia judicial (Alsina, 1956, 361).

Con relación a este tipo de sentencias, el autor Rocco (2002) profesor de la Universidad de Parma en Derecho Procesal Civil, precisó que:

“[...] la concepción general de la sentencia y sobre la naturaleza de su función esencial da lugar la determinación, hecha recientemente de modo preciso de una categoría de sentencias, cuya función sería no ya la de declarar una relación o estado jurídico preexistente, sino la de dar lugar al nacimiento de una relación o estado jurídico nuevo. Se ha observado que en algunos casos, el derecho, en vez de atribuir efectos jurídicos a condiciones de hecho existentes fuera del procedimiento, los atribuye, en cambio, por primera vez a la sentencia del juez. Esto sucede, por ejemplo, en la separación personal entre cónyuges y en el divorcio (en las legislaciones que lo admiten), en la nulidad de ciertos actos y negocios jurídicos, en la revocación o resolución de otros. En tales casos ‘el fallo del juez no se contenta con reconocer una consecuencia jurídica ya verificada, sino que coopera a la formación de relaciones jurídicas concretas. Aquí la sentencia no comprueba lo que ya existe, sino que crea algo nuevo que antes no existía. Tiene, pues, en este sentido valor no puramente declarativo, sino constitutivo’. De donde una tercera categoría de sentencias, que hay que añadir a las dos ya conocidas, la de las sentencias constitutivas” (pp 208, 209).

Con relación al nacimiento de un estado jurídico de los justiciables, la sentencia de divorcio representa un digno ejemplo de la categorización constitutiva del fallo, tal y como se establece en sentencia constitutiva N° 158 de fecha 11 de febrero de 2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en Lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado

Zulia, con sede en Cabimas (José Ángel Salas Romero y Elizabeth Zaida Petit Lovera), en el cual se declaró lo siguiente:

“En tal sentido, el Tribunal con arreglo a lo solicitado por los ciudadanos JOSE ANGEL SALAS ROMERO y ELIZABETH ZAIDA PETIT LOVERA, en la solicitud de fecha diez (10) de Noviembre de 2.008, pasa a decidir en los términos siguientes: Entre las causales de divorcio establecidas en el artículo 185 del Código Civil, está la del último aparte del mismo que dice:

[...omissis...]

En consecuencia para que la misma se opere o produzca el resultado ope legis, solo basta al Juzgador establecer o determinar si realmente desde la fecha en que el Tribunal declaró la separación de cuerpos hasta la fecha en que se solicita la conversión, ha transcurrido más de un año sin haberse producido la reconciliación o que no su hubiere efectuado otro hecho que lleve al ánimo del sentenciador a mantener la integridad del matrimonio y solicitar la anuencia del otro cónyuge cuando la petición de conversión en divorcio no es simultánea.

Conforme a lo anterior, la declaratoria de separación de cuerpos se produjo el día ocho de Agosto de 2.007, mientras que la petición de conversión en divorcio se efectuó el día once (11) de Noviembre de 2.008; cumpliéndose así el requisito en cuanto al tiempo exigido por la Ley.

Satisfecha como está la exigencia legal transcrita y ateniéndose a ella siendo escogido por los cónyuges el procedimiento no contencioso, solo basta al Tribunal homologar la voluntad de ambas partes, actuando como en aquellos casos de jurisdicción voluntaria.

Por las razones dichas, este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley

DECLARA: CONVERTIDA EN DIVORCIO LA SEPARACION DE CUERPOS QUE POR MUTUO CONSENTIMIENTO tienen convenida y fue declarada por éste Tribunal los ciudadanos JOSE ANGEL SALAS ROMERO y ELIZABETH ZAIDA PETIT LOVERA ya identificados, y que estos contrajeron por ante el Jefe Civil de la Parroquia General Manuel Manrique del Municipio Simón Bolívar del Estado Zulia, en fecha veintisiete de Noviembre del año 2.003”.

Rocco (2002) reconoce la existencia de una categoría de sentencias civiles que no se limitan a declarar relaciones jurídicas, sino que crean relaciones jurídicas nuevas, quiere decirse que la función jurisdiccional no tiene por misión la realización de las relaciones existentes mediante la declaración de ejecución forzosa, que no se propone acreditar la tutela jurídica correspondiente a un interés concreto, o satisfacer un interés cuya tutela jurídica sea cierta (casi todas, en las que se supone ya existente la relación jurídica), sino que, por el contrario, la misión del Estado en el ejercicio de la función jurisdiccional es la de crear relaciones jurídicas, o sea, de procurar, con su propia actividad, tutela jurídica a determinados intereses (p 217).

Así, se tiene que las sentencias constitutivas actúan mediante la declaración de una preexistente voluntad de ley (de que se produzca un cambio jurídico), es por tanto, idéntica en esto a las otras sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional, pero en cuanto a

la ley se refiere o condicione el cambio futuro a la declaración misma, ésta es el hecho jurídico que es causa de aquel efecto jurídico por virtud de la ley. El cambio jurídico sea producido por la voluntad del Juez no pretende sino formular la voluntad de la ley, si bien su mente tenga también en cuenta los efectos que esto producirá y su actividad sea dirigida objetivamente a producirlos, si él dice “*resuelvo, rescindo, anulo, revoco*”, o similares, no son sino simples frases representativas de la eficacia que por ley tiene la formulación de la voluntad de la ley (Chiovenda, 1935/1997, pp 78-79).

En ese orden de ideas, el autor Palacio (2003, 527, 532) apreció que una modalidad de las sentencias declarativas se encuentra configurada por las llamadas sentencias constitutivas, a las que cuadra definir como aquellas que, insustituiblemente, producen los efectos precedentemente mencionados (declaración de incapacidad, de adopción, de divorcio, de nulidad de matrimonio). Toda sentencia, como norma jurídica individual, constituye siempre la fuente de una nueva situación jurídica, en tanto sólo a través de ella existe la concreta realidad de sus efectos. Cabe hablar de sentencia constitutiva siempre que la ley condicione insustituiblemente a una declaración judicial la eliminación de la incertidumbre respecto de la existencia, validez, de una declaración o estado jurídico. Las sentencias constitutivas sólo producen efecto, como principio, hacia el futuro (*ex nunc*). Pero la regla, como antes se advirtió, no es absoluta, y en cada caso, por

consiguiente, será necesario atenerse a lo que dispongan las pertinentes prescripciones legales.

Dentro del análisis que realiza Montero (2001, 466) con relación a las sentencias constitutivas, expresó que se ha negado en ocasiones que estas sentencias produzcan cosa juzgada, estimando que no la necesitan, porque la propia sentencia crea o constituye una nueva situación jurídica que no puede ser desconocida. Ahora bien, esta opinión tiene dos graves inconvenientes que obligan a mantener la conclusión contraria.

En primer lugar esta opinión puede referirse únicamente a las sentencias que estimaron la pretensión constitutiva, no a las que la desestimaron, pues las segundas no producen cambio en la situación jurídica, con lo que la producción o no de la cosa juzgada dependería del contenido de la resolución.

En segundo lugar, y sobre todo, si las sentencias constitutivas no tuvieran valor de cosa juzgada no podría excluirse un proceso posterior con el mismo objeto, con lo que la situación creada podría ser modificada en otro proceso; es decir, el aspecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada puede no ser necesario en virtud del cambio producido por la propia sentencia, pero el aspecto negativo o excluyente no existiría sin cosa juzgada.

Sin embargo, no dejó de establecer el escritor Montero (2001, 501) que la eficacia de cosa juzgada, la sentencia constitutiva tiene el efecto de dejar establecida una relación o situación jurídica vinculando a pasar por ella a todas las personas (privadas y publicas, y especialmente los encargados de registros públicos), que deben atenerse al estado de esa relación o situación.

A través de esta categorización constitutivas de sentencias, el justiciable cuando acude ante el órgano jurisdiccional para satisfacer un interés jurídico, presenta una petición contentiva de la creación, modificación o extinción de una relación, esto es, a obtener una modificación de una situación existente, cambio que el marco legal permite mediante los fallos.

Por las consideraciones que preceden, en los procesos declarativos o de declaración constitutiva se inician por los particulares para identificar unos hechos que se circunscriben en sus realidades, planteando la posibilidad jurídico-material de calificar en el supuesto preestablecido en el marco legal, para así corresponder a una transformación de su esfera jurídica a través de las sentencias llamadas constitutivas, que se agotan en el momento que se dicte la decisión judicial definitivamente firme contentiva de los efectos que la norma promete.

3.1 De las sentencias constitutivas necesaria y facultativa

Las sentencias constitutivas crean, modifican o extinguen efectos jurídicos, prescindiendo de la voluntad del demandando; no obstante, en el caso bajo análisis, las sentencias constitutivas necesarias esa voluntad es irrelevante aunque se exprese a favor del cambio jurídico. Es necesaria una clara distinción de los casos en que se procede para dar cumplimiento a una sentencia constitutiva y de aquellos que se actúa para la ejecución de un título que impone la emisión de una declaración de voluntad. La necesidad de la distinción deriva, principalmente, de que el primer caso no debe solicitarse, ni dictarse, despacho de ejecución, mientras que, en el segundo caso, el despacho de ejecución es necesario (Ortells, 2005, p 332).

Por ejemplo, la sentencia de incapacitación es constitutiva necesaria como se deduce del artículo 199 del Código Civil Español, el cual establece que *“Nadie puede ser declarado incapaz, sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley”*, habida cuenta que los efectos jurídicos sólo pueden lograrse a través de la actuación judicial; actuación insustituible por un acuerdo entre partes.

Las sentencias constitutivas facultativas son aquellas que la norma general y abstracta aplicable faculta al juez para decidir a su arbitrio entre

varias posibilidades; son las normas de integración; en este caso, la voluntad del juzgador aparece, a simple vista, antes que la norma legal, sin embargo no es así, sino que siempre la norma antecede a la voluntad del juez. Lo interesante de las sentencias facultativas es que la imputación normativa aparece después de la elección de la circunstancia elegida, y no a priori, como en las sentencias regladas.

Ahora bien, estatuir una conducta cómo deber jurídico significó que la inobservancia de ella constituye la condición de una sanción. Tenemos diseñadas, así, diversas relaciones lógicas. Lo que en virtud de una norma jurídica queda prohibido, se llama ilícito y esta en oposición contradictoria con lo lícito. Puede decirse de lo lícito que está permitido, en el sentido más amplio de la expresión, sinónimo de no-estar-prohibido. Pero lícito puede ser tanto el cumplimiento de un deber como el ejercicio de una facultad jurídica (en sentido estricto). Dentro del ámbito de lo lícito, contradictoriamente opuesto al de lo ilícito (o prohibido), surge una nueva oposición contradictoria la de obligación y facultad jurídica, de modo que podemos afirmar que aquella conducta que, siendo lícita no es obligatoria es facultativa.

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN

Una vez examinado la relevancia de los actos procesales dentro de la finalidad de búsqueda material de la justicia en la unión de la sociedad, el cual se da nacimiento a través de la voluntad de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales mediante la pretensión que intentan los justiciables para satisfacer sus intereses jurídicos.

Ello así, representa el conjunto de actos mutuamente sistematizados entre sí conforme a las normas jurídicas preexistente para garantizar el efectivo desarrollo del derecho a la defensa y al debido proceso, los cuales van encaminados a la creación de una norma individual que regule un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos involucrados.

En esa misma dirección, se desprende que en ese conglomerado actuaciones sucesivas, por un lado, se detalla como actos de las partes lo relativo a la constitución y desarrollo del proceso y, todos aquellos donde se manifiesten el pleno ejercicio de la salvaguarda de sus derechos e intereses (falta de presupuestos procesales, promoción y evacuación de prueba, terminación o extinción del proceso) y, por el otro lado, se reconoce como actos exclusivos del juez son los de sustanciación del procedimiento y las sentencias.

Con relación a este último acto del juez, se establece que las sentencias son una manera de regular la conducta de los hombres a través de una actividad imparcial, general e independiente por el sistema de Administración de Justicia, siendo el más solemne de los mandatos del Juez para interpretar y aplicar una norma legal a un caso particular.

En otra palabras, al dictar la sentencia se decide sobre la pretensión ejercitada por el actor con base al ordenamiento jurídico que regula la situación de hecho y de derecho planteada, la cual proviene de la misma potestad de administrar justicia de los ciudadanos depositada en el Estado y que se dicta *“en nombre de la República, y por autoridad de la ley”*, de conformidad con lo establecido en los artículos 242 del Código de Procedimiento Civil y 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, en la etapa decisiva donde se dicta la sentencia por el órgano público competente dentro del sistema de Administración de Justicia, se atiende al examen de la realización del fallo pero a través del aspecto material en sentido estricto, donde se determina los modos de ser de la conducta de las partes, que regulan normalmente el qué de la decisión, sometido al principio de legalidad previsto en el artículo 137 del Texto Fundamental y de la seguridad jurídica que debe presidir en cada pronunciamiento, donde se motiva lo decidido a través de un razonamiento

lógico jurídico para individualizar la sentencia bajo estudio y, ofrecerle a la sociedad, la justificación de la aplicación del derecho en un estado democrático social y de justicia.

Con base en lo anteriormente expuesto, se evidencia la importancia de la función jurisdiccional la cual ejerce mediante los órganos públicos creados para ese efecto, en donde los jueces dictan las sentencias en un procedimiento declarativo, donde se forma un conocimiento jurídico determinado sobre la materia de que se trata, para enunciar los términos de una regla jurídica válida que desarrollo el valor supremo de la justicia como pilar fundamental de la sociedad.

Al respecto, en el procedimiento declarativo, llamado también de conocimiento o de cognición, tiene como finalidad que el órgano judicial dilucide y declare la reclamación hecha por los particulares, su contenido y alcance de la situación jurídica planteada, en virtud del cual, nace la clasificación de las sentencia civiles según la modalidad de tutela jurisdiccional para declarar pura y simplemente la voluntad de la ley (sentencia de declarativa pura o meramente declarativa); o declararla como preparación para su ulterior ejecución (sentencia de condena); o produzca los efectos jurídicos que la parte tenía derecho a producir para el futuro (sentencia constitutiva).

Por lo tanto, las sentencias declarativas o de mera declaración son aquellas que tienen por finalidad la declaración de existencia de un derecho, como antecedente lógico de la decisión principal, en donde se perciba un estado de incertidumbre jurídica de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de un estado jurídico, en el cual el titular de una relación jurídica carece de los medios que le aseguren su pacífico goce. Así las cosas, toda sentencia implica una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal y que de allí se derivan las distintas modalidades de tutela jurisdiccional constitutiva y de condena.

Las sentencias de condena son aquellas que imponen el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, creando a favor del titular la declaración de legitimidad de su pretensión y, la posibilidad de su ejecución aun contra la voluntad del obligado, constituye un vínculo entre el procedimiento de declaración y el procedimiento ejecutivo, y representa el acto con que se cierra el primero y se inicia el segundo, en donde el ordenamiento jurídico le permite al afectado por esa decisión judicial practicar o dar cumplimiento de manera voluntaria por el condenado y, en caso de incumplir la orden judicial se le considerará que ha entrado en rebeldía y aparecerá la actuación forzosa del Tribunal para hacer ejecutar la voluntad de la República y, garantizar con ello la seguridad jurídica de los miembros de la sociedad.

Así, las sentencias constitutivas son aquellas que nace una nueva relación o situación jurídica que determina la aplicación de nuevas normas de derecho, siendo esto una misión del Estado en el ejercicio de la función jurisdiccional de procurar, con su propia actividad, la tutela jurídica a determinados intereses, mediante la declaración de una preexistente voluntad de ley para que se produzca un cambio jurídico. Cabe hablar de sentencia constitutiva siempre que la ley condicione insustituiblemente a una declaración judicial la eliminación de la incertidumbre respecto de la existencia, validez, de una declaración o estado jurídico, produciendo efecto, como principio, hacia el futuro (*ex nunc*). Estas se inician en los procesos declarativos por los particulares para identificar unos hechos que plantean la posibilidad jurídico-material de calificar en el supuesto preestablecido en el marco legal, para así corresponder a una transformación de su esfera jurídica.

La clasificación de las sentencias según su contenido dentro del derecho procesal civil venezolano proporciona un conocimiento adicional a la mejor defensa de los derechos de los justiciables, así como a todos aquellos profesionales del derecho que actúan en nombre y representación de éstos, todo ello con la finalidad de proporcionar y coadyuvar con uno de los fines fundamentales de los órganos jurisdiccionales que integran el sistema de justicia en Venezuela, la Justicia.

La sentencia como acto procesal que resuelve de manera definitiva el litigio planteado, es la manifestación jurídica necesaria que decide sobre los hechos sometido a consideración del Juez, tomando en consideración todo el cumulo probatorio que conste en las actas del expediente, así como los alegatos o defensas de las partes realizadas de manera oral o escrita en su oportunidad.

En concatenación con lo señalado se ve que la modalidad de tutela jurisdiccional busca la unidad fundamental de los procedimientos consagrados previamente y los cuales permiten darle oportunidad a las partes de acudir a solicitar ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente la situación jurídica que el ordenamiento jurídico prevé relativa a la declaración de una situación jurídica, condenarla o constituirla.

De manera que, el justiciable como el factor interesado en activar el aparato jurisdiccional para satisfacer los intereses jurídicos que se encuentran en juego, tiene la oportunidad de determinar de clasificar su sentencia tomando en consideración la cuidadosa función judicial que emprenderá el Tribunal en el momento de conocer de manera definitiva su reclamación, y por ende, si la sentencia a derecho se encuentra dentro de las modalidades de tutela jurisdiccional conforme a una decisión específica.

A través de la presente investigación, se precisó un aporte circunstancial de las distintas opiniones técnico-jurídicas de los estudiosos de la ciencia del derecho, y de la implicación socio-cultural que implica el dictamen definitivo de los fallos que resuelvan las pretensiones de los particulares; por lo que se ofrece como una herramienta de información para profundizar el Derecho Procesal Civil.

Vista la importancia de la categorización de las sentencias, es oportuno proponer la unificación de los procedimientos civiles con base en la clasificación de las sentencias civiles según la modalidad de tutela jurisdiccional, toda vez que podemos sistematizar de una manera más efectiva las normas jurídicas procesales en el sistema de Administración de Justicia, con el objeto de ofrecer una justicia social más abierta y que tengan acceso aún más a los justiciables, ofreciéndoles la existencia de procedimientos contentivos de etapas más sencillas y didácticas para su mejor entendimiento, es acercar la aplicación de las disposiciones legales a la sociedad y evitar la proliferación de procedimientos complicados y ambiguos.

En otras palabras, se propone que los procedimientos judiciales en materia civil se sistematicen conforme a los tipos de sentencias según el contenido del fallo, siendo éste el carácter en común en todas las sentencias. Entonces, a partir de allí se regulará las leyes adjetivas a favor de los

justiciables para ofrecerles un marco legal procesal unificado y preciso en el proceso declarativo.

La publicidad en este tipo de actividad judicial, tendrá como finalidad hacerle llegar a través de los distintos medios de comunicación social contemporáneos la categorización de los procedimientos judiciales en materia civil, y que luego puede ser extendido a las otras ramas del derecho. En razón de ello, se le dará más participación protagónica del justiciable en el sistema de justicia, ya que tiene conocimiento el inicio hasta el final de su pretensión, esto es, un conocimiento preliminar de cuál es el procedimiento a aplicar y cuáles son las etapas sucesivas que vendrán y que podrá estar pendiente de la actividad emprendida por su representante judicial para salvaguardar sus propios intereses, en atención al desarrollo de la tutela judicial efectiva como derecho constitucional previsto en el artículo 26 de la Carta Magna.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abreu, Alirio y Mejías, Luís (2005). **La Casación Civil** (2ª Ed.). Caracas, Editorial Melvin.

Alsina, Hugo (1956). **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial** (Tomo I). Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar.

Atienza, Manuel (2005). **Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica** (2º reimp.). UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Mexico, Editorial.

Rengel, Arístides (2003). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano** (2 Vol). Caracas, Editorial Organización Gráficas Capriles.

Betancourt, Fernando (2007). **Derecho Romano Clásico** (3era. Ed.). Sevilla, España. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

Cabanellas de Torres, Guillermo (1998). **Diccionario Jurídico Elemental**. Argentina, Editorial Heliasta.

Calamandrei, Piero (1973). **Providencias Cautelares** (1ra. Ed.). Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliografica Argentina.

Chiovenda, Giuseppe (1935). **Istituzioni di Diritto Processuale Civile**. (Trad. Enrique Figueroa y Editorial Pedagógica Iberoamericana). Mexico, Editorial Mexicana (Colección Curso de Derecho Procesal Civil, vol. 6, 1997).

Couture, Eduardo (1958). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil** (3º Edición). Buenos Aires, Argentina. Editorial Roque De Palma.

Couture, Eduardo J. (1997). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Desalma.

Cuenca, Humberto (2000). **Derecho Procesal Civil** (Tomo I y II). Caracas, Ediciones de la Biblioteca.

Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana. José Alberto Cruceta, Juan Manuel Guerrero, Yokaury Morales, Martha Cristina Díaz Villafañá, Alberto Antonio Moronta, Esthel Díaz (2007). **La Argumentación Jurídica**. [Libro en línea]. Consultado el 21 de febrero de 2010 en <http://www.enj.org>

García, Manuel Jesús (2000). **Diccionario de Jurisprudencia Romana** (3ra. Ed.). Madrid, España. Editorial Dykinson, S.L.

Gozáini, Osvaldo Alfredo (1994). **Notas y estudios sobre el proceso civil**. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

La Roche, Ricardo (1995). **Código de Procedimiento Civil** (Tomo II). Caracas. Editorial Torino.

Montero, Juan (2001). **Derecho Jurisdiccional** (Tomo II). Valencia, España. Editorial Tirant Lo Blanch.

Ortells Ramos, Manuel (2005). **La ejecución de condenas no dinerarias en la ley de enjuiciamiento civil**. Madrid, España. Editores La Ley

Puppio, Vicente (1998). **Teoría General del Proceso** (2ª Ed.). Caracas: Publicaciones UCAB.

Rocco, Alfredo (2002). **La sentencia civil y la interpretación de las leyes procesales**. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México.

Sada, Carlos (2000). **Apuntes elementales del Derecho Procesal Civil**. Universidad Autónoma de Nuevo León. México.

Salgado, Alí (1993). **Derecho Procesal Civil** (1º reimp.). Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea.

Murillo, Alfonso (1995). **La motivación de la sentencia en el proceso civil romano**. Universidad Complutense de Madrid. Cuaderno de Historia del Derecho N° 2. [Revista en línea]. Consultado el 15 de febrero de 2010 en <http://revistas.ucm.es/portal/>.

Véscovi, Enrique (1984). **Teoría General del Proceso**. Colombia. Editorial Temis.

Legislación:

Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.680 de fecha 30 de diciembre de 1999.